



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
09 de junio de 2020

DETEREL 107/2020.

A la : Comisión **Bicameral.**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood.**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

Cc : **Lic. Mercedes Camarena Abreu.**
Secretaria General Interina.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de Ley de Minerías Nacional

Ref. : Oficio No. 00002698 de fecha, 12-05-20.
Exp. 01330-2020-PLO-SE

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: El proyecto de ley sobre Minería Nacional tiene por objeto regular el ejercicio de todas las actividades, privadas o públicas, que intervienen en el descubrimiento y aprovechamiento de los Recursos Minerales, cualquiera que sea su naturaleza y localización en el Suelo y Subsuelo del territorio nacional a fin de impulsar el desarrollo sostenible de la Nación.

SEGUNDO: Esta iniciativa legislativa proviene del Poder Ejecutivo.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, literal q), que establece: **"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución"**.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Procedimiento de Aprobación:

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: **"Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"**.

Desmante Legal

El proyecto de ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio del año 2015.

VISTO: El Código Civil de la República Dominicana, sancionado mediante Decreto-Ley No.2213, de fecha diecisiete (17) de abril de 1884.

VISTO: El Código de Comercio de la República Dominicana, sancionado mediante Decreto-Ley No.2236, de fecha cinco (5) de junio de 1884, y sus modificaciones.

VISTO: El Código Tributario de la República Dominicana (Ley No. 11-92), de fecha dieciséis (16) de mayo del año 1992, y sus modificaciones.

VISTO: El Código de Trabajo de la República Dominicana (Ley No. 16-92), de fecha veintinueve (29) de mayo del año 1992.

VISTO: El Código Penal de la República Dominicana establecido por la Ley No. 550-14, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año 2014.

VISTA: La Ley No. 4027, sobre Exoneraciones de Impuestos, de fecha catorce (14) de enero del año 1955.

VISTA: La Ley No. 4532, de fecha treinta y uno (31) de agosto del año 1956, que regula la exploración y explotación y beneficio por particulares de los yacimientos de petróleo y sus derivados los hidrocarburos y demás combustibles similares; modificada por la Ley 4833 de fecha diecisiete (17) de enero del año 1958.

VISTA: La Ley Minera de la República Dominicana No. 4550, de fecha trece (13) de octubre del año 1956.

VISTA: La Ley No. 123, de fecha diecinueve (19) de mayo de 1971, que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre, llamados arena, grava, gravilla y piedra, y su Reglamento de Aplicación No. 1315, de fecha veintinueve (29) de julio del



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

año 1971.

VISTA: La Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año 1971 y su Reglamento de Aplicación No. 207-98, del tres (3) de junio del año 1998.

VISTA: Ley No. 573-77, de fecha primero (1ro) de abril del año 1977, que modifica el título de la Ley No.186-67, de fecha trece (13) de septiembre del año 1967, y los Artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de dicha Ley.

VISTA: La Ley No. 8-90, sobre el Fomento de Zonas Francas, de fecha quince (15) de enero del año 1990.

VISTA: La Ley No. 16-95, sobre la Inversión Extranjera, de fecha veinte (20) de noviembre del año 1995.

VISTA: La Ley No. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha dieciocho (18) de agosto del año 2000.

VISTA: La Ley No. 28-01, de fecha primero (1ro.) de febrero del año 2001, que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, que abarca las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco.

VISTA: La Ley No.1-02, sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas, de fecha dieciocho (18) de enero del año 2002.

VISTA: La Ley No. 79-03, de fecha catorce (14) de abril del año 2003 que modifica la Ley Minera No. 146 de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 98-03, de fecha diecisiete (17) de junio de 2003, que crea el Centro Dominicano de Promoción de Inversiones de la República Dominicana (CEIRD).

VISTA: La Ley No. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio de 2004.

VISTA: La Ley No. 202-04, sobre Áreas Protegidas, de fecha treinta (30) de julio del año 2004.

VISTA: La Ley 91-05, de fecha veintiséis (26) de febrero del año 2005, que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de la provincia Sánchez Ramírez.

VISTA: La Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario No. 358-05, de fecha nueve (9) de septiembre del año 2005.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

VISTA: Ley No. 566-05, de fecha treinta (30) de diciembre del año 2005, que crea el Consejo Provincial para la administración de los fondos mineros para la provincia de La Vega.

VISTA: Ley No. 66-07, de fecha veintidós (22) de mayo del año 2007, que declara la República Dominicana como Estado Archipelágico.

VISTA: La Ley No. 392-07, sobre Competitividad e Innovación Industrial, de fecha cuatro (4) de diciembre del año 2007.

VISTA: La Ley No. 41-08 de Función Pública, de fecha dieciséis (16) de enero del año 2008, que crea el Ministerio de Administración Pública.

VISTA: La Ley No. 42-08, sobre la Defensa de la Competencia, de fecha veinticinco (25) de enero del año 2008.

VISTA: La Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas de Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08, de fecha once (11) de diciembre del año 2008, modificada por la Ley No. 31-11, de fecha diez (10) de febrero del año 2011.

VISTA: La Ley No. 488-08, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año 2008, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES).

VISTA: La Ley No. 50-10, de fecha dieciocho (18) de marzo del año 2010, que crea el Servicio Geológico Nacional (SGN) como organismo adscrito al Ministerio de Energía y Minas.

VISTA: La Ley de Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 No. 1-12, de fecha veinticinco (25) de enero del año 2012.

VISTA: La Ley No. 166-12, de fecha doce (12) de julio del año 2012, que establece el Sistema Dominicano para la Calidad (SIDOCAL).

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, de fecha nueve (9) de agosto del año 2012.

VISTA: La Ley No. 100-13, de fecha treinta (30) de julio del año 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas como órgano dependiente del Poder Ejecutivo, encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica.

VISTA: La Ley No. 107-13, de fecha seis (6) de agosto del año 2013, sobre los Derechos



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley Sectorial sobre Biodiversidad, No. 333-15, de fecha diecisiete (17) de diciembre del año 2015.

VISTA: La Ley No. 187-17, de fecha veintiocho (28) de julio del año 2017, que modifica la Ley No. 488-08, que establece un régimen regulatorio para el desarrollo y competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresa (MIPYMES) a los fines de fijar su clasificación y establecer un registro empresarial.

VISTO: El Decreto No. 13-87, de fecha siete (7) de enero del año 1987, que mantiene las reservas fiscales mineras Ampliación Pueblo Viejo, Neita, Sabaneta y La Cuaba.

VISTO: El Decreto No. 3-02, de fecha dos (2) de enero del año 2002, que crea la Dirección de Fomento y Desarrollo de la Artesanía Nacional (FODEARTE), como una dependencia del Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM).

VISTO: El Decreto No. 145-03, de fecha trece (13) de febrero del año 2003, que establece el Sistema de Control de los Componentes de la Corteza Terrestre y el Procedimiento para el Cobro de la Tarifa Ambiental.

VISTO: El Decreto No. 1520-04, de fecha treinta (30) de noviembre del año 2004, que modifica varios artículos del Reglamento 139-98 sobre aplicación del Título II del Impuesto sobre la Renta.

VISTO: El Decreto No. 303-15, de fecha primero (1ro.) de octubre del año 2015, que declara de interés público la prevención, atención y defensa efectiva de las controversias que puedan originarse en virtud de los Acuerdos de la OMC, de los Tratados de Libre Comercio y de los Tratados Internacionales de Inversión, de los cuales es signataria la República Dominicana.

VISTO: El Decreto No. 430-18, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año 2018, que declara la Reserva Fiscal Minera Ávila en Pedernales.

VISTO: El Decreto No. 431-18, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año 2018, que ordena al Ministerio de Energía y Minas a elaborar el Reglamento de ámbar y larimar.

VISTO: El Acuerdo Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros (CEAM), entre El Estado Dominicano, el Banco Central de la República Dominicana (BCRD), Rosario Dominicana S.A y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC), suscrito en fecha veinticinco (25) de marzo del año 2002, y sus posteriores enmiendas.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

VISTO: El Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas de Las Lagunas, de fecha veinticuatro (24) de julio del año 2004, entre el Estado Dominicano y Las Lagunas Limited.

VISTA: La Resolución No. R-MEM-ADM-017-2016, de fecha veinticinco (25) de abril del año 2016, que autoriza el reinicio de las operaciones y actividades mineras de la sociedad Falconbridge Dominicana, S. A.

Impacto de la Vigencia

La iniciativa legislativa, busca dotar de una regulación cuyas potestades logren el desarrollo del sector minero estableciendo la formulación y administración de la política minera, metálica y no metálica nacional.

Es oportuno señalar que la iniciativa legislativa deroga *el artículo 198 de la ley 64-00 del 18 de agosto del 2000, que Crea la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se refiere a la comisión encargada de depurar las solicitudes de concesiones y permisos, para incluir al Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales como miembro de la misma, y se establece que este pase a presidir dicha comisión.* Además, se modifican los Artículos 3, 9, 10, 11 (párrafo I), 12 y 20 del Reglamento No.1315, del 29 de julio de 1971, para la aplicación de la Ley No.123, de fecha 10 de mayo de 1971, para que donde dice Secretaria de Estado de Obras Publicas y Comunicaciones, en lo adelante diga Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Con esta derogación el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales no participaría en las decisiones de las concesiones y permisos que se refieren a los asuntos del desarrollo del sector minero, en ese sentido debemos observa la importancia de la participación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en las actividades que pueden impactar negativamente el recursos del suelo, cuya protección le es otorgada al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Constitución de la República cuando señala que bajo los criterios ambientales sostenibles es que deben ser otorgadas las concesiones, contrato de acuerdo al artículo 17 que dice: ***Artículo 17.- Aprovechamiento de los recursos naturales. Los yacimientos mineros y de hidrocarburos y, en general, los recursos naturales no renovables, sólo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley. En consecuencia...***



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Es importante señalar que de acuerdo a la Ley No. 64-00 del 18 de agosto del año 2000, que crea la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales define el Aprovechamiento sostenible: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas de que forman parte. En ese mismo orden, debemos señalar que dicha iniciativa interfiere con atribuciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales, y los permisos no se encuentra claramente establecido su procedimiento, lo que entendemos debe ser revisado

Análisis Legal

Después de haber revisado la presente iniciativa en el aspecto legal, hemos observado los siguientes elementos:

En relación a los "vistos" que integran el proyecto, las reglas de técnica legislativa establecen criterios definidos tendentes a facilitar la comunicación de la ley. Entre estos criterios se encuentra la forma de presentarlos, dichas reglas sugieren colocar el nombre de la disposición (ley, resolución o decreto), seguido del número dado identificativo de su inclusión en el sistema jurídico, la fecha cierta de su promulgación o aprobación y el nombre completo de la disposición de que se trata; un segundo criterio versa sobre la colocación de los mismos en orden jerárquico, en ese sentido, y basando en los criterios establecidos por la técnica legislativa, sugerimos presentar la siguiente redacción alterna de los vistos que conforman en el proyecto de ley objeto de este análisis:

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTO: El Decreto-Ley No.2213, del 17 de abril del año 1884, que crea el Código Civil de la República Dominicana;

VISTO: El Decreto-Ley No.2236, del fecha 5 de junio del año 1884, que crea el Código de Comercio de la República Dominicana;

VISTO: Ley No. 11-92, del 16 de mayo del año 1992, que crea el Código Tributario de la República Dominicana;

VISTO: La Ley No. 16-92, del 29 de mayo del año 1992, que crea el Código de Trabajo;

VISTO: Ley No. 550-14, del 19 de diciembre del año 2014, que crea el Código Penal de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No. 4027, del 14 de enero del año 1955, Sobre Exoneración de Impuestos, Contribuciones o Derechos Fiscales Municipales.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

VISTA: La Ley No. 4532, del 31 de agosto del año 1956, que regula la exploración y explotación y beneficio por particulares de los yacimientos de petróleo y sus derivados los hidrocarburos y demás combustibles similares;

VISTA: La Ley No. 4550, del 23 de septiembre del año 1956, Ley Minera de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No. 123, del 10 de mayo del año 1971, que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre, llamados arena, grava, gravilla y piedra;

VISTA: La Ley Minera No. 146, del 4 de junio del año 1971;

VISTA: Ley No. 573-77, del 1 de abril del año 1977, que modifica el título de la Ley No.186-67, de fecha trece (13) de septiembre del año 1967, y los Artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de dicha Ley.

VISTA: La Ley No. 8-90, del 15 de enero del año 1990, sobre el Fomento de Zonas Francas;

VISTA: La Ley No. 16-95, del 20 de noviembre del año 1995, sobre la Inversión Extranjera;

VISTA: La Ley No. 64-00, del 18 de agosto del año 2000, que crea la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

VISTA: La Ley No. 28-01, del 1 de febrero del año 2001, que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, que abarca las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco;

VISTA: La Ley No.1-02, del 18 de enero del año 2002, sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas;

VISTA: La Ley No. 79-03, del 15 de abril del año 2003, Ley que agrega dos párrafos al Art. 19 de la Ley Minera de la República Dominicana No. 146 del año 1971;

VISTA: La Ley No. 98-03, del 17 de junio del año 2003, que crea el Centro Dominicano de Promoción de Inversiones de la República Dominicana (CEI-RD);

VISTA: La Ley No. 200-04, del 28 de julio del año 2004, Ley de Libre Acceso a la Información Pública;

VISTA: La Ley No. 202-04, del 30 de febrero del año 2004, Ley sobre Áreas Protegidas;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

VISTA: La Ley 91-05, del 26 de febrero del año 2005, que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de la provincia Sánchez Ramírez.

VISTA: La Ley No. 358-05, del 9 de septiembre del año 2005, Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario;

VISTA: Ley No. 566-05, del 30 de diciembre del año 2005, que crea el Consejo Provincial para la administración de los fondos mineros para la provincia de La Vega;

VISTA: La Ley No 66-07, del 22 de mayo del año 2007, Ley que declara la Republica Dominicana como Estado Archipelágico;

VISTA: La Ley No. 392-07, del 4 de diciembre del año 2007, sobre Competitividad e Innovación Industrial;

VISTA: La Ley No. 41-08, del 16 de enero del año 2008, de Función Pública y crea el Ministerio de Administración Pública;

VISTA: La Ley No. 42-08, del 16 de enero del año 2008, sobre la Defensa de la Competencia;

VISTA: La Ley No. 479-08, del 11 de diciembre del año 2008, Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas de Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley No. 31-11, del 10 de febrero del año 2011;

VISTA: La Ley No. 488-08, del 19 de diciembre del año 2008, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES);

VISTA: La Ley No. 50-10, del 18 de marzo del año 2010, que crea el Servicio Geológico Nacional como organismo autónomo adscrito a la Secretaria de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo;

VISTA: La Ley No. 1-12, del 25 de enero del año 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

VISTA: La Ley No. 166-12, del 12 de julio del año 2012, del Sistema Dominicano para la Calidad (SIDOCAL);

VISTA: La Ley No. 247-12, del 9 de agosto del año 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

VISTA: La Ley No. 100-13, del 30 de julio del año 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas como órgano dependiente del Poder Ejecutivo, encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica;

VISTA: La Ley No. 107-13, del 6 de agosto del año 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

VISTA: La Ley No. 333-15, del 17 de diciembre del año 2015, Ley Sectorial sobre Biodiversidad;

VISTA: Ley No. 187-17, del 28 de julio del año 2017, que modifica los artículos 1, Párrafo 1, 2, y 22, y adiciona un Artículo 2 Bis a la Ley No. 488-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece el Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES);

VISTO: El Decreto No. 13-87, del 7 de enero del año 1987, que mantiene las reservas fiscales mineras Ampliación Pueblo Viejo, Neita, Sabaneta y La Cuaba;

VISTO: El Decreto No. 3-02, del 2 de enero del año 2002, que crea la Dirección de Fomento y Desarrollo de la Artesanía Nacional (FODEARTE), como una dependencia de la Secretaria de Estado de la Presidencia;

VISTO: El Decreto No. 145-03, del 13 de febrero del año 2003, que establece el Sistema de Control de los Componentes de la Corteza Terrestre y el Procedimiento para el Cobro de la Tarifa Ambiental;

VISTO: El Decreto No. 1520-04, del 30 de noviembre del año 2004, que modifica los Artículos 21,27, 41, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103 del Reglamento No. 139-98, del 13 de abril de 1998, modificado;

VISTO: El Decreto No. 303-15, del 1 de octubre del año 2015, que declara de interés público la prevención, atención y defensa efectiva de las controversias que puedan originarse en virtud de los Acuerdos de la OMC, de los Tratados de Libre Comercio y de los Tratados Internacionales de Inversión, de los cuales es signataria la República Dominicana;

VISTO: El Decreto No. 430-18, del 19 de noviembre del año 2018, que declara como Reserva Fiscal Minera "Ávila", para la exploración y evaluación de posibles yacimientos de "tierras raras" a ser desarrolladas directamente por el Estado o mediante contratos, la provincia Pedernales, a efectuarse en varias secciones de ese municipio, en una extensión superficial de terreno de 14,876.045 hectáreas;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

VISTO: El Decreto No. 431-18 del 19 de noviembre del año 2018, que deroga la disposición contenida en el artículo 4 del decreto No. 13-87, el cual establece que las concesiones de ámbar y Larimar sólo podrán favorecer a cooperativas y asociaciones de campesinos de los lugares de depósitos. Deroga la disposición contenida en el art. 5 del Dec. No. 13-87, que prohibía su exportación. Deroga además, los numerales XV y XVI del Dec. No. 3-02, que creó la Dirección de Fomento y Desarrollo de la Artesanía Nacional;

VISTO: El Acuerdo Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros (CEAM), entre El Estado Dominicano, el Banco Central de la República Dominicana (BCRD), Rosario Dominicana S.A y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC), suscrito en fecha veinticinco (25) de marzo del año 2002, y sus posteriores enmiendas.

VISTO: El Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas de Las Lagunas, de fecha veinticuatro (24) de julio del año 2004, entre el Estado Dominicano y Las Lagunas Limited.

VISTA: La Resolución No. R-MEM-ADM-017-2016, de fecha veinticinco (25) de abril del año 2016, que autoriza el reinicio de las operaciones y actividades mineras de la sociedad Falconbridge Dominicana, S. A.

En cuanto al artículo 15 de la iniciativa legislativa señala: Reserva Estratégica Minera (REM). - *El Poder Ejecutivo, previa solicitud motivada del Ministerio de Energía y Minas, podrá declarar, mediante la emisión del decreto correspondiente y respetando cualesquiera derechos previamente adquiridos, si los hubiere, como Reserva Estratégica Minera (REM) una zona minera determinada para:*

a). Realizar catastros mineros, investigaciones geológico-mineras u otro tipo de actividades de interés científico.

b). Efectuar labores de Exploración y evaluación de Yacimientos de Recursos Minerales.

c). Autorizar la Explotación de los Recursos Minerales de que se trate.

d). Hacer valer determinado interés del Estado para beneficio de la Nación.

Párrafo I: En todos los casos, serán respetados los derechos adquiridos y no podrá declararse REM una zona incompatible con la actividad minera por disposición legal o afectada por una Licencia o Concesión vigente. Tanto las condiciones de la declaración como la suspensión total o parcial de la REM deberán emanar de un decreto del Poder Ejecutivo.

En ese sentido debemos señalar que de acuerdo a la ley 64-00 del 18 de agosto, Ley que crea la secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recurso Naturales que en sus artículos 162,163 y 164 establece: **162 señala:** *En el aprovechamiento de los recursos*



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

mineros, incluyendo su extracción, concentración, beneficio y refinanciación, los concesionarios estarán obligados a: 1) La disposición o eliminación adecuada de los materiales de desecho, tóxicos o no, de acuerdo con el plan operacional y de cierre del proyecto; Rehabilitar las áreas degradadas por su actividad, así como las áreas y ecosistemas vinculados a estas que puedan resultar dañados o, en su defecto, realizar otras actividades destinadas a la protección del medio ambiente, en los términos y condiciones que establezca la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 2) Párrafo. Para garantizar lo previsto en el presente artículo, la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales exigirá a las empresas mineras concesionarias un seguro o fianza en favor del Estado Dominicano.

Artículo 163- Los concesionarios, una vez iniciadas las labores, deberán informar periódicamente a la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales sobre la marcha de los trabajos y del efecto de los mismos al medio ambiente y los recursos naturales. La Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá confrontar tales informes con los resultados del monitoreo, la supervisión, tomando como base la licencia o el permiso ambiental correspondiente.

Artículo 164. - La extracción de roca, arena, grava y gravilla, la industrialización de sal y cal y la fabricación de cemento, se sujetaran a las normas técnicas que establezca la ley específica y su reglamento, a efecto de evitar el impacto negativo que dichas actividades puedan producir en el medio ambiente y la salud humana.

2.1 De lo antes señalado se infiere que son parte de las atribuciones del ministerio de Medio ambiente intervenir en el otorgamiento de autorizaciones para la extracción de los recursos mineros, a fin de garantizar la preservación del medio ambiente, y la remediación del daño, si lo hubiera, en la iniciativa legislativa no hace referencia de dicho ministerio, ni de sus inspección para valorar el impacto ambiental, por lo que se observa un total desconocimiento, por lo que sugerimos sea revisado este aspecto, en virtud de que en la iniciativa legislativa en el artículo 137 nos habla de la remediación y del informe Medio ambiental, pero en los requisitos que señala para la extracción del recurso no se refiere a ello .

2.2 En ese orden es importante sugerir la integración de las instituciones que de manera indirecta intervienen en el desarrollo de las actividades mineras, en su proceso de autorizaciones para su instalación y operación, con el fin de poder obtener una regulación cuya estructura contemple una política intergubernamental coherente que logre el desarrollo del sector.

La iniciativa legislativa en los artículos del 208 al 212 habla sobre las sanciones sin embargo, debemos señalar que es necesario establecer de manera clara y precisa el régimen de consecuencia, no dejarlo sujeto a la voluntad del que implementa la medida, porque esto traería inseguridad jurídica, en ese sentido el artículo 208



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

establece: *Facultad sancionadora de autoridad competente. - El Ministerio de Energía y Minas, en caso de violación a cualquiera de las disposiciones de esta Ley o la normativa vigente y sin desmedro de cualesquiera sanciones adicionales legalmente establecidas en esta u otras Leyes, podrá imponer las sanciones correspondientes de acuerdo con el carácter o magnitud del hecho ilegítimo.* En ese sentido, debemos sugerir sea observado este artículo, afín de readecuar su redacción.

El artículo 56 de la iniciativa legislativa señala **Párrafo IV** lo siguiente: **Prioridad de solicitudes de Derechos Mineros**, para todas las solicitudes de Derechos Mineros, aplicará el principio de primero en el tiempo, primero en el derecho. No obstante, lo anterior:... **Párrafo IV:** El titular deberá hacer la gestión con al menos quince (15) días calendario de antelación a la llegada del término de la Licencia de Exploración, y cumplir con los requisitos de esta Ley. En caso de incumplimiento, se procederá a la cancelación del derecho de prioridad establecido en esta Ley; en ese sentido, debemos señalar que este artículo es contrario a los derecho adquiridos por el beneficiario, en virtud, de que mientras exista un derecho minero vigente sobre un terreno su prioridad se extiende sin limitación al periodo de vigencia del mismo, es decir, el último día de su vigencia, es un día hábil para solicitar un nuevo derecho minero sin perder su prioridad sea de la naturaleza de que se trate,

4.1 Por lo antes expuesto, debemos sugerir la reformulación del párrafo para no atentar con los derechos adquiridos por el beneficiario, en una redacción que abarque lo siguiente:

- a) Que los 15 días son para poner en conocimiento de la pronta pérdida de la vigencia.
- b) Que vencida la autorización de exploración minera deberá proceder de inmediato a depositar su solicitud de continuación y de no hacerlo en un periodo señalado por la ley, que pudiera ser de 5 a 10 días hábiles perdería la prioridad.

El artículo 216 de la iniciativa legislativa señala la Comisión Interministerial y dice: *Se ordena la creación de una comisión interministerial, integrada por el Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Hacienda, para que, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario proceda a elaborar y presentar al Poder Ejecutivo, vía el Ministerio de Energía y Minas, el proyecto de ley del Sistema Nacional de Gestión de la Renta Estatal Minera;* al respecto es preciso señalar que la Ley 247-12, Ley Orgánica de Administración Pública, marco en materia de creación de entes y órganos de la administración pública, establece en su artículo 36 lo siguiente: *"Comisionados y comisiones presidenciales e interministeriales. El o la Presidente de la República, a propuesta del Consejo de Ministros, podrá designar comisionados y crear comisiones presidenciales o interministeriales, permanentes o temporales, integradas por funcionarios o funcionarias públicos y personas*



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

especializadas, para el examen y consideración en la materia que se determine en el decreto de creación.

Las comisiones presidenciales o interministeriales también podrán tener por objeto la coordinación de criterios y el examen conjunto de materias asignadas a diversos ministerios. El decreto de creación determinará quién habrá de presidir las comisiones presidenciales e interministeriales. Su dependencia funcional será al o a la Presidente de la República y su adscripción administrativa al Ministerio de la Presidencia. Sus conclusiones y recomendaciones serán adoptadas por mayoría absoluta de votos".

5.1. Como se puede observar, la Ley No. 247-12, establece, que la creación y estructuración y funcionamiento de las comisiones presidenciales o interministeriales, es competencia del Presidente de la República a propuesta del Consejo de Ministros, por lo que en tal sentido, el presente proyecto de ley chocaría en cuanto al aspecto legal de la facultad establecida por la referida ley, además de que por su naturaleza reguladora en cuanto a la creación, estructuración y funcionamiento de los órganos y entes de la administración pública, es una ley de carácter orgánico, la cual no puede ser modificada por una ley posterior de naturaleza ordinaria como es el proyecto de ley objeto de este informe.

5.2. De lo antes expresado se infiere que debe ser eliminado el artículo, que ordena la creación de una comisión para que la misma presente un **Proyecto de ley del Sistema Nacional de Gestión de la Renta Estatal Minera**. En tal sentido, entendemos pertinente que la ley ordene la creación de esta comisión mediante decreto del Poder Ejecutivo y que el mismo los cree con su debida integración y atribuciones.

5.3. En ese mismo orden, debemos señalar que observamos la derogación del artículo 198 de la Ley 64-00 del 18 de agosto, Ley que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recurso Naturales, en ese sentido dicho artículo elimina la comisión encargada de depurar las solicitudes de concesiones y permisos, para incluir al Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La iniciativa legislativa en su artículo 217, establece: Reservas Fiscales y Reservas Estratégicas Mineras. **-Cualquier referencia respecto una Reserva Fiscal de carácter minero que se hubiere hecho en cualquier Ley o norma anterior a la promulgación de la presente Ley deberá entenderse, a futuro, como una referencia respecto una Reserva Estratégica Minera**, en ese sentido, debemos señalar que este artículo resulta confuso en su redacción, en virtud de que con la entrada en vigencia de la norma, se indica cuando esta puede ser aplicada, sin embargo la forma en que está redactado este artículo violenta el principio de seguridad jurídica, que establece que las personas deben conocer con claridad, el alcance de la norma que se le va aplicar, esta referencia es ambigua, porque no identifica cuales son las reservas fiscales a las que se refiere y dice



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

que deben entenderse como una referencia a una reserva estratégica minera, por lo que sugerimos sea readecuado dicho artículo.

Análisis Constitucional

Del análisis Constitucional debemos expresar lo siguiente:

El artículo 213 de la iniciativa legislativa dispone: Casos no previstos. - *Los casos no previstos en esta Ley se resolverán mediante su Reglamento o por disposiciones especiales del Ministerio, de conformidad con las normas y principios del ordenamiento jurídico nacional.* Es oportuno señalar que el reglamento busca darle operatividad a una ley, es decir, el mismo desarrolla y completa las normas, el mismo no puede crear nuevas normas, sino ampliar las que ya han sido creadas, no puede ser contrario a ella, debe respetar su jerarquía, atendiendo a lo que ha expresado el tribunal constitucional en su Sentencia TC/0032/12 del 15 de agosto del año 2012 establece:

"Esta subordinación del reglamento a la ley se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y completado en detalles las normas contenidas en ella. Por tanto, El reglamento no puede exceder el alcance de la ley ni tampoco contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y espíritu. El reglamento es a la ley lo que la ley debe estimarse según su conformidad con la ley. El reglamento es la ley en el punto en que esta ingresa en la zona de lo ejecutivo; es el eslabón entre la ley y su ejecución, que vincula el mandamiento abstracto con la realidad concreta"

De lo antes señalado se infiere que el reglamento no puede establecer disposiciones de carácter procesal, establecer infracciones, sanciones, actuaciones penales, administrativas que son competencia de la ley, por lo que su esfera es limitada, en tal virtud, sugerimos las modificación de dicho artículo , ya que su redacción deja abierta la posibilidad de regular en cualquier aspecto.

El Título IX de la iniciativa legislativa señala el Régimen Fiscal Minero, en el mismo se refiere a las diferentes actividades mineras sujetas a esta Ley, metálicas y no metálicas, y a su forma de recaudación, sin embargo la misma no establece de una manera clara los recursos que entraran al ministerio para el desarrollo de todos los procedimientos que señala, para el desarrollo de sus actividades ni la especialización de estos recursos, por lo que atendiendo al criterio constitucional del artículo 237 que dispone:

"Obligación de identificar fuentes. No tendrá efecto ni validez la ley que ordene, autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley identifique o establezca los recursos necesarios para su ejecución"

La norma constitucional precedente refiere a un requisito que debe cumplir toda ley, tanto aquella que autoriza la erogación de fondos como la que ordena el pago o



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado dominicano, de identificar de manera obligatoria de donde provendrán las fuentes pecuniarias para la ejecución de la norma y tal ausencia afecta la validez de la propia norma, en ese sentido, será suficiente con especializar los recursos que se recauden y establecer en que deben ser utilizados.

Análisis de Técnica Legislativa y Lingüística

Luego del análisis en los aspectos de las técnicas legislativas, realizaremos las siguientes observaciones a la iniciativa legislativa sobre Minería Nacional:

En torno al título de la iniciativa legislativa que establece: Proyecto de Ley de minería Nacional", debemos indicar que el título o nombre de la ley se incluye al momento de redactar y presentar la iniciativa y la acompañara en todos sus trámites, en ese sentido, sugerimos sea eliminada la expresión: "Proyecto de ley..." para que el título de esta iniciativa legislativa se lea de la siguiente manera:

"Ley de Minería Nacional"

El nombre del Título I de la iniciativa refiere a disposiciones generales de la ley, en ese sentido, debemos indicar que las disposiciones generales en las leyes están reservadas para aquellos mandatos de contenido variado y que no dependen directamente de ningún tema consignado en las demás estructuras superiores de la ley. Las disposiciones generales son colocadas generalmente luego de las disposiciones sobre infracciones y sanciones y previo a las disposiciones finales de ley.

Observamos que el presente proyecto de ley agrupa su contenido en **"títulos,"** al respecto es preciso señalar que la división estructural menor que le sigue al título es el capítulo, por lo que recomendamos que en virtud de su contenido sean dividido en **"capítulos"** y subdividido en **"secciones"**, en el entendido de que la agrupación estructural en título es reservadas para leyes más complejas y extensas.

Por tanto, basándonos en lo expuesto precedentemente, es que sugerimos que el nombre del CAPITULO I sea sustituido por: " De las Disposiciones Iniciales de la Ley" pues este tipo de definiciones refiere a mandatos de tipo informativo, es decir, no mandatorios, pues no generan la obligación de hacer o no hacer algo, pero son obligatorios en todos los textos normativos y se colocan al principio del texto iniciando con el artículo 1 sobre el objeto. Por tanto, sugerimos que el Título I se lea como sigue:

"Capítulo I ***De las Disposiciones Iniciales"***

Antes explicamos que las disposiciones iniciales de los textos normativos inician con el objeto de la ley, seguido del ámbito de aplicación y las excepciones de la ley. Por tal



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

motivo, es que sugerimos que el capítulo V de la iniciativa que contiene los artículos del 12 al 14 deben de ser colocados como capítulo I, iniciando con el artículo que sería el objeto de la ley, seguido por el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación y luego las excepciones a la ley.

3.1 El contenido del artículo 6 de la iniciativa trata sobre la excepción de aplicación a la ley, en tal sentido debe colocarse luego del ámbito de aplicación y el contenido del artículo 14 que trata sobre excepciones adicionales debe ser un párrafo del mandato principal del artículo 6, por lo que sugerimos que el artículo 6 forme parte del artículo 1 y se coloque luego de establecido el ámbito de aplicación de la ley. Por tanto, sugerimos que el capítulo I se lea como sigue:

Capítulo I

De las Disposiciones Iniciales
Sección I

Del Objeto y Ámbito de la Ley

Artículo 1.- Objeto de la Ley. *Esta ley de Minería Nacional tiene por objeto regular el ejercicio de todas las actividades, privadas o públicas, que intervienen en el descubrimiento y aprovechamiento de los Recursos Minerales, cualquiera que sea su naturaleza y localización en el Suelo y Subsuelo del territorio nacional a fin de impulsar el desarrollo sostenible de la Nación.*

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Los Recursos Minerales sujetos a las disposiciones de esta Ley, incluyen los Minerales Metálicos y asociados, los Minerales no metálicos, Agregados o áridos, Tierras Raras, Minerales Radioactivos, cualquier otra sustancia mineral definida de carácter estratégico, materiales gemológicos y residuos mineros.

Artículo 3. Excepciones de esta Ley. Quedan exceptuados de la aplicación de la presente Ley el petróleo, gas natural y cualquier otro hidrocarburo o combustible, los cuales se rigen por sus respectivas leyes.

Párrafo I. El carbón mineral quedará sujeto a los términos de la presente Ley.

Párrafo II. En adición a lo dispuesto en este artículo, quedan exceptuados de la aplicación de la presente Ley, los recursos geotérmicos y las aguas mineromedicinales, *los cuales se regirán por leyes específicas.*

El artículo 11 de la iniciativa de ley trata sobre las definiciones, que son la parte de las leyes que atribuyen significado específico a términos y nomenclaturas utilizadas en el articulado y son indispensables para el entendimiento de los demás articulados del texto



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

normativo. Las definiciones por su contenido no mandatorio sino meramente informativo forman parte también de la estructura de las disposiciones iniciales de las leyes y se colocan luego del capítulo sobre objeto y ámbito de aplicación, por lo tanto, sugerimos que el artículo 11 de la iniciativa pase a ser capítulo II del Título I el cual deberá leerse como sigue:

"Sección II
De las Definiciones

Artículo 4.- Definiciones. - *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:..."*

*En ese mismo orden debemos señalar que las definiciones deben ser objeto de observación en su contenido, en virtud de que algunas no cumplen con los objetivos trazados por el Manual de Técnica Legislativa que establece que deben ser colocada aquellas : **Las definiciones que sean indispensables para la interpretación de la ley** ;por lo que debemos sugerir sean revisada a fin de eliminar aquellas que no sean necesarias y modificar la que requieran que se establezcan criterios más afines con el sector minero.*

*En ese sentido sugerimos la eliminación del numeral 23 que dice: " **Dólares: Moneda legal de los Estados Unidos de América.**", en virtud de que se trata de una definición genérica la cual se encuentra claramente identificada su concepto en el ordenamiento jurídico. Deben incluirse las definiciones necesarias para aclarar términos que no tienen un significado unívoco y claro.*

Continuado con la estructura del texto normativo y luego de establecidas las disposiciones iniciales, continuamos con las disposiciones orgánicas de las leyes que deben establecer la creación de los Órganos y describir las funciones de los mismos, de acuerdo al Manual de Técnica Legislativa.

En la iniciativa legislativa hemos observado el artículo 15 establece: **Artículo 15. Reserva Estratégica Minera (REM).** " - El Poder Ejecutivo, previa solicitud motivada del Ministerio de Energía y Minas, podrá declarar, mediante la emisión del decreto correspondiente y respetando cualesquiera derechos previamente adquiridos, si los hubiere, como Reserva Estratégica Minera (REM) una zona minera determinada para:

Realizar catastros mineros, investigaciones geológico-mineras u otro tipo de actividades de interés científico.

*Efectuar labores de Exploración y evaluación de Yacimientos de Recursos Minerales.
Autorizar la Explotación de los Recursos Minerales de que se trate.*



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Hacer valer determinado interés del Estado para beneficio de la Nación. La división en incisos en literales (a...; b...c...), al respecto es preciso señalar que el Manual de Técnica Legislativa establece que los literales son subdivisiones de los numerales, ósea estructuras menores que dividen a su vez a los numerales. El uso del numeral en la división en incisos es la recomendada ya que por su carácter infinitivo se prefiere su uso, es por esto que la Constitución de la República fue redactada utilizando en las divisiones numerales, por lo tanto, es oportuno recomendar la homogenización de los criterios técnicos utilizados en nuestra carta Magna.

5.1 En ese mismo orden, hemos observado que la iniciativa legislativa presenta en sus artículos 15, 23, 24, 28, 45, 51, 52, 74, 77, 80, 81, 91, 92, 98, 108, 109, 110, 111, 120, 124, 146, 151, 154, 162, 164, 168, 174, 190, 192, 199, 200, 207, 208, 209, 210 y 219 el problema de carácter técnico de los incisos en literales, por lo que sugerimos sean todos readecuado sustituyéndolos por numerales que se pudieran leer de la siguiente manera: 1)...2)...3)... así, sucesivamente.

*La iniciativa legislativa en su literal c) del párrafo IV del literal b del artículo 24 establece : **La Licencia de Comercialización: Confiere al Titular la facultad de comercializar Recursos Minerales adquiridos de terceros y que cumplan con las disposiciones de esta Ley, debiendo obtener del Ministerio de Energía y Minas una Licencia de Comercialización todas las personas físicas o jurídicas que sin ser Titulares de concesiones o contratos de Explotación o especiales o de Licencias de Instalación y Operación de Planta de Beneficio de Minerales se propongan Comercializar dentro o fuera del país Minerales Metálicos provenientes de terceros. Igual Licencia deberán obtener los concesionarios mineros que comercialicen minerales metálicos procedentes de áreas ajenas a sus concesiones.*** en ese sentido el Manual de Técnica Legislativa expresan señala que los artículos en virtud del principio de uninormatividad, su redacción solo debe de expresar una sola disposición mandato o precepto, debiendo según sea el caso separarse en nuevos artículos si el mandato expresado es distinto uno del otro, o en párrafos si lo expresado se desprende y complementa la parte capital, por lo que sugerimos que sea dividido el literal c) creando un Párrafo I que se pudiera leer de la siguiente manera: **Párrafo I. Igual Licencia deberán obtener los concesionarios mineros que comercialicen minerales metálicos procedentes de áreas ajenas a sus concesiones.**

En ese mismo orden, los artículos 35, 39, 43, 49 párrafo II, 51 literal c, 57, 65, 68, 71, 85 párrafo I y II, 89, 95 párrafo II, 102, 107, 112 párrafo, 134 párrafo, 136, 143, 162, 165 párrafo I y II, 166 párrafo, 169 párrafo, 170 párrafo II, 182, 198, 208, 211 y 222, no cumplen con el principio de la uninormatividad su redacción contiene más de un mandato, por lo que deben ser reestructurados transformándolos en párrafo y artículos de acuerdo al contenido de los mismos.

La iniciativa legislativa establece en su Título XVII las Disposiciones Especiales y Transitorias, al respecto es precisos señalar que las disposiciones especiales según el



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Manual de Técnica Legislativa son aquellas que se establecen para efectos propio de la norma que se dicta, como de sustentación económica, de cotización y subsidio de creación o de especialización de fondos para la implementación de la ley, la que establecen arbitrios nacionales y municipales; observado el contenido del artículo pudimos notar que los mismos no atiende a estos criterios que deben abarcar las disposiciones especiales, por lo que sugerimos sea eliminadas del título del capítulo las disposiciones especiales.

En ese mismo orden, debemos señalar que las disposiciones transitoria son aquellas que se incorporan al textos normativos de la ley para regular las situaciones especiales originadas con motivo de la derogación de una ley, son aquellas que permiten la aplicación gradual de la ley y persiguen que las situaciones jurídicas anteriores transiten sin dificultad hacia la nueva legislación y forman parte de las disposiciones finales, entendemos con el análisis del contenido que los artículos 220, 221 y 225 corresponde a las disposiciones derogatorias y de entrada en vigencia, por lo que sugerimos sean excluidos de las disposiciones transitorias y reubicados en la disposiciones que le corresponden, por lo que sugerimos la siguiente redacción alterna:

Capítulo XVII
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

SECCION I
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIA

SECCIÓN II
DE LAS DEROGACIONES Y DE LA ENTRADA EN VIGENCIA

Los artículos 220 y 221 establecen sobre las derogaciones: *"Supresiones y derogaciones expresas. - La presente Ley deroga la Ley Minera No. 146, del 4 de junio del año 1971 y su Reglamento; la Ley No. 123-71 del 10 de mayo del año 1971 y su Reglamento que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre, llamados arena, grava, gravilla y piedra y su Reglamento; el Artículo 198 de la Ley No. 64-00 que modifica la Ley No. 123-71; el Decreto No. 947-01 que establece las Áreas Internacionales de Libre Comercio y de Servicios (Parques Mineros Industriales), y los Decretos Nos. 36-02 y 613-00 relacionados a Parques Mineros Industriales.*

Artículo 221. Supresiones y derogaciones implícitas. - *La presente Ley deroga todas las disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias*" en tal sentido, debemos señalar que el artículo 221 establece una redacción genérica, al respecto el Manual de Técnica Legislativa señala que la derogación de las leyes debe ser hecha con toda precisión, identificando con certeza las leyes por su número y su nombre completo, por lo que esta fórmula genérica, no es la recomendada por la técnica legislativa porque trae



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

consigo inseguridad jurídica, atendiendo a lo antes señalado sugerimos reubicar estos artículos para que se lean de la siguiente manera:

SECCIÓN II
DE LAS DEROGACIONES Y DE LA ENTRADA EN VIGENCIA

"Artículo..... Supresiones y derogaciones expresas. - La presente Ley deroga la Ley Minera No. 146, del 4 de junio del año 1971 y su Reglamento; la Ley No. 123-71 del 10 de mayo del año 1971 y su Reglamento que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre, llamados arena, grava, gravilla y piedra y su Reglamento; el Artículo 198 de la Ley No. 64-00 que modifica la Ley No. 123- 71; el Decreto No. 947-01 que establece las Áreas Internacionales de Libre Comercio y de Servicios (Parques Mineros Industriales), y los Decretos Nos. 36-02 y 613-00 relacionados a Parques Mineros Industriales.

Artículo..... Entrada en vigencia. - Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República."

Después de analizar el proyecto de ley objeto del presente informe en cuanto a los aspectos precedentemente señalados, sugerimos a la comisión encargada del conocimiento del proyecto, se aboque a su estudio observando los elementos antes indicados.

Atentamente,

Wenel D. Félix. F.
Director

WF/ja